



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Comité de Transparencia

### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N.º: 0017/2022

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N.º: 330024422000327

#### ANTECEDENTES

- I. El 07 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, registrada con el número de folio 330024422000327:

*"Solicito la siguiente información entregando la resolución y toda la documentación en archivo PDF editable o Word, y los datos estadísticos en Excel.*

*1 Se me brinde copia en archivo PDF editable o Word de la denuncia presentada este 4 de marzo de 2022 por el Gobierno de Jalisco ante Profepa y FGR sobre la deforestación detectada en el municipio de San Gabriel.*

*(Según este boletín: <https://jalisco.gob.mx/prensa/noticias/140489>)*

*2 Se me brinde copia en archivo PDF editable o Word de la denuncia presentada el 30 de julio de 2019 por el Gobierno de Jalisco ante Profepa por los cambios de uso de suelo detectados en 13 municipios del Estado (según este boletín: <https://sgg.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/1240>), y sobre este caso se me informe:*

*a) Número o clave del expediente o procedimiento abierto por Profepa.*

*b) Qué tipo de procedimiento abrió la Profepa.*

*c) Se me brinde copia en archivo PDF editable o Word de la documentación remitida por Profepa al Gobierno de Jalisco relacionada con esta denuncia.*

*d) Por cada municipio con cambios de uso de suelo incluidos en la denuncia, se me informe (en excel):*

*i. Nombre del municipio.*

*ii. Área afectada por el cambio de uso de suelo.*

*iii. Uso de suelo que existía anteriormente.*

*iv. Uso de suelo impuesto de forma ilegal.*

*v. Se informe si hubo deforestación en la zona afectada.*

*vi. Cantidad aproximada de árboles talados.*

*vii. Años en que se habría efectuado el cambio de uso de suelo.*

*viii. De haberse instalado algún cultivo se me informe cuál es.*

*e) Qué estatus jurídico tiene actualmente este procedimiento.*

*f) De haber resolución, se informe en qué fecha se emitió y qué se resolvió y copia de la misma (en PDF editable o Word).*

*g) De haber responsables por los cambios de uso de suelo, se me informe por cada uno (en Excel):*

*i. Nombre*

*ii. En qué municipio hizo el cambio de uso de suelo*

*iii. Área que afectó.*

*iv. Sanción impuesta.*

*v. Qué uso de suelo o cultivo implantó en el área afectada.*

*h) Qué normas (leyes y artículos) se violan con cambios de uso de suelo o deforestaciones ilegales, y qué sanciones ameritan." (Sic)*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- II. Mediante oficio **PFPA/21.5/2C.27/0173-22 000551** de fecha 31 de marzo de 2022, el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos de esta Delegación Federal, localizándose los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, respectivamente, en las cuales se encuentran los documentos a los que hace referencia el solicitante; mismos que por su condición jurídica, se solicita sean clasificados como RESERVADOS, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que dichos procedimientos aún se encuentran en trámite, toda vez que aún no se han realizado los actos de inspección correspondientes mediante los cuales se determine la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, con fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y por consiguiente, aún se encuentra pendiente la emisión de los Acuerdos de Resolución correspondientes, por lo tanto, aún no han causado efecto.*

*En tal virtud, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada las documentales mediante las cuales se promovieron las denuncias populares que se encuentran dentro de los expedientes números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de conformidad con la normatividad aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.*

*Debido a que el acta de inspección, se refiere a las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:*

#### LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

*...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto;..."*

#### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

*...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto;..."*

*Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:*

*Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*  
*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

**PRIMERO:** La información solicitada obra en los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, mismos que están en sustanciación por esta Delegación Federal, encontrándose pendiente de realizar los actos de inspección correspondientes, así como de emitir la resolución administrativa correspondiente.

**SEGUNDO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a los escritos de denuncia popular, documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría a efecto de programar los actos de inspección que correspondan, y respecto de los cuales, aún no se ha emitido la determinación correspondiente.

**TERCERO:** Otorgar acceso a los documentos contenidos en las denuncias populares, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

**CUARTO:** Otorgar acceso a los hechos u omisiones detectados en las documentales solicitadas y que presuntamente pudieran constituir infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

I. En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado efecto y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.



*El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

**II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.**

**III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.**

*Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:*

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:*

**PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción XI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."**

**SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos**



objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta representación de la Procuraduría en el procedimiento denuncia popular, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente.

**CUARTO:** En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado efecto y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

**QUINTO:** Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de denuncia popular, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos aún no han causado efecto.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos, se encuentra llevando a cabo esta autoridad

**SEXTO:** La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos de denuncia popular se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los documentos que integran las denuncias populares números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP...." (Sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).





**II.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**III.** Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estadio.

**IV.** Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

**1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

**2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

**V.** Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27/0173-22 000551**, el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos de esta Delegación Federal, localizándose los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, respectivamente, en las cuales se encuentran los documentos a los que hace referencia el solicitante; mismos que por su condición jurídica, se solicita sean clasificados como RESERVADOS, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que dichos procedimientos aún se encuentran en trámite, toda vez que aún no se han realizado los actos de inspección correspondientes mediante los cuales se determine la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, con fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y por consiguiente, aún se encuentra pendiente la emisión de los Acuerdos de Resolución correspondientes, por lo tanto, aún no han causado efecto."*

Al respecto, este Comité considera que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; y 102 de la LFTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco para los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, conforme a lo siguiente:

*"En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado efecto y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad."*

*El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."*

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco para los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco para los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, conforme a lo siguiente:

*"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*

Asimismo, este Comité considera que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y"*

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco para los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, conforme a lo siguiente:

*"No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y.

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco para los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, conforme a lo siguiente:

*"Es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar efecto, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia de alguna impugnación por parte del inspeccionado por dar a conocer el procedimiento motivo por el cual fue sancionado, sin que haya quedado firme la determinación de esta autoridad federal."*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

*"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco para los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*





- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco para los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, conforme a lo siguiente:

*"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta representación de la Procuraduría en el procedimiento denuncia popular, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente."*

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco para los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, en donde señala que el publicitar la información correspondiente a las constancias que obra en dichos expedientes, representa:

*"En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado efecto y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad."*

*El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."*

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco para los expedientes de denuncia popular números PFPA/21.7/2C.28.2/00038-22 y PFPA/21.7/2C.28.2/00152-19, conforme a lo siguiente:

*"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de denuncia popular, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

*Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos aún no han causado efecto.*

*Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos, se encuentra llevando a cabo esta autoridad."*





- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

*"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, mediante oficio **PFPA/21.5/2C.27/0173-22 000551**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/21.5/2C.27/0173-22 000551** la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LCTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 01 de abril de 2022.

**MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ**  
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.

**MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría  
de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.